

A tal efecto, este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Los importadores de bebidas alcohólicas embotelladas que ostenten la representación exclusiva de marcas extranjeras y que durante el anterior ejercicio hayan realizado operaciones de importación, podrán solicitar de la Administración Principal de Aduanas por la que realicen habitualmente las operaciones, la entrega de precintas de circulación para su envío al fabricante extranjero, en cantidad suficiente para las operaciones programadas en el ejercicio en que se curse la solicitud.

2.º Las Administraciones de Aduanas que reciban dichas solicitudes autorizarán la entrega de las precintas bajo recibo en el que se hará constar la clase, cantidad y numeración de los efectos entregados, realizando la oportuna anotación en la data del libro de precintas y abriendo una cuenta auxiliar a nombre del solicitante.

3.º El interesado deberá responsabilizarse del pago de los derechos arancelarios, impuestos y gravámenes de importación e interiores que gravan el producto que haya de importarse, si dentro del plazo de un año a partir de la fecha de la solicitud no se hubieran realizado las operaciones ni se hubiera efectuado la devolución de las precintas entregadas.

El Administrador de la Aduana podrá exigir la presentación del aval o garantía bancaria suficiente, realizable al primer requerimiento de la Administración.

4.º En el caso de que alguna expedición de bebidas con precintas colocadas en origen hubiera de reexpedirse al extranjero por cualquier circunstancia, la operación de separación e inutilización de las precintas se efectuará por cuenta del importador, con intervención de los Servicios de Inspección de Aduanas, que extenderán el acta correspondiente.

5.º Las precintas que, por razón de avería o deterioro, no pudieran ser colocadas en los correspondientes envases, deberán ser devueltas a la Aduana suministradora. Esta, una vez comprobado que su numeración corresponde a la remesa entregada, hará el oportuno asiento de baja en la cuenta auxiliar del importador, extendiendo la correspondiente acta.

6.º La data definitiva de las precintas se justificará por la Aduana con la anotación de los documentos de despacho y, en su caso, con el acta de inutilización o con los datos del ingreso de la garantía prestada.

7.º Los importadores que se hallen inscritos en el Registro de almacenistas de bebidas alcohólicas y deseen efectuar la imposición de precintas en su propio almacén, lo solicitarán del Administrador Principal de Aduanas correspondiente, que una vez se haya efectuado el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos y gravámenes, podrá autorizar la salida de las bebidas alcohólicas embotelladas sin la previa colocación de dichas precintas, siempre que se haga constar esta circunstancia en la guía o guías de circulación que necesariamente deberán extenderse, remitiéndose el duplicado de las mismas, juntamente con las precintas no adheridas, a la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales de destino, para que se intervenga la operación del precintado de las botellas, directamente o por los resguardos fiscales en que se delegue, levantándose acta de dicha colocación, que deberá remitirse a la Administración de Aduanas que expidió la guía.

En ningún caso podrán salir a consumo las botellas importadas sin la previa colocación de las precintas.

8.º Las irregularidades comprobadas en relación con el correcto empleo de las precintas suministradas a un importador dará lugar a la suspensión de este régimen al interesado, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles. Igual medida se adoptará respecto de una marca determinada cuando se detecte la importación fraudulenta de bebidas con la marca en cuestión, dotadas de precintas indebidamente.

9.º La Aduana seguirá efectuando la imposición de precintas en las importaciones de bebidas alcohólicas embotelladas que realicen nuevos importadores o los que no desean acogerse al sistema previsto en la presente Orden o hubieran sido suspendidos de la aplicación del mismo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Tributos y de Aduanas.

15628

ORDEN de 2 de agosto de 1976 sobre requisitos para la circulación y tenencia de mercancías.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 19 de enero de 1970 y otras disposiciones dictadas anteriormente han suprimido o dejado en suspenso la aplicación de diversos requisitos y formalidades de orden fiscal exigidos para la circulación y tenencia de mercancías en las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Desde la publicación de la Orden ministerial citada, el desarrollo comercial e industrial del país permite adoptar nuevas medidas de simplificación. Concretamente, en los últimos años se ha apreciado una sensible disminución en el contrabando de café, debido a la coyuntura internacional, por lo que pueden suspenderse algunos requisitos impuestos a los comerciantes de este producto.

Respecto a la prohibición contenida en el apartado 4 de la Orden ministerial de 19 de enero de 1970, sobre circulación de mercancías nacionales con indicaciones en idioma extranjero, la experiencia muestra que dicha medida es fuente de perjuicios para el comercio, sin gran efectividad práctica a los fines de reducción del contrabando, por lo que es aconsejable derogar la citada norma.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto disponer:

1. Los requisitos sobre circulación y tenencia de mercancías exigidos en los artículos 280, 283 y 284, 297, 299 a 306, quedan en suspenso, en tanto no se disponga lo contrario por este Ministerio, con excepción de los que se indican para los siguientes productos:

1.1. Piel y peletería.

La importación de pieles clasificadas en el capítulo 43 del Arancel de Aduanas que hayan recibido un tratamiento superior al simple curtido (excepto los desperdicios y retales) y la peletería manufacturada o confeccionada, incluso facticia, queda sujeta a la imposición de un sello en tinta indeleble, con el escudo nacional y la inscripción «Aduanas-circulación-número de la Aduana».

1.2. Café.

Únicamente se mantiene el requisito de guía de circulación en todo el territorio nacional para el café crudo.

La circulación del café tostado se amparará con la factura comercial expedida por el vendedor. Este documento servirá para realizar los asientos de data y cargo respectivamente en los libros de contabilidad exigidos a efectos fiscales.

No será exigible el visado de guías en los puntos intermedios del trayecto ni la obligación de realizar en ferrocarril el transporte de café crudo destinado a industriales establecidos en la Zona Especial de Vigilancia Fiscal, requisitos ambos previstos en los artículos 302 y 299 de las Ordenanzas de Aduanas.

1.3. Ganados.

Se mantienen los requisitos fiscales en la tenencia y circulación de ganado de cerda en la Zona Especial de Vigilancia Fiscal y para el ganado equino, solamente en la parte de dicha zona correspondiente a las fronteras con Francia y con Andorra.

2. Los resguardos fiscales podrán efectuar comprobaciones de existencias de café crudo y tostado en los depósitos de almacenistas y torrefactores, por delegación expresa de los Servicios de Aduanas competentes.

3. Queda derogada la Orden ministerial de Hacienda de 19 de enero de 1970 y cualquier otra del mismo o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente.

4. La Dirección General de Aduanas podrá dictar normas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.